

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia “Ajustes Edificio de Operación y Mantenimiento Parque Eólico Malleco”, comuna de Collipulli.

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como “*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 240 de fecha 2 de noviembre de 2016 (“RCA N° 240/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto “Parque Eólico Malleco”, cuyo titular es WPD Malleco SpA.

4. La Resolución Exenta N° 401 de fecha 9 de noviembre de 2018 (“RCA N° 401/2018”), de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Aumento de tensión línea subterránea y obras complementarias Parque Eólico Malleco”, cuyo titular es WPD Malleco SpA.

5. La Resolución Exenta N° 179 de fecha 14 de mayo de 2018 del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al reordenamiento y optimización de aerogeneradores del proyecto EIA Parque Eólico Malleco.

6. La Resolución Exenta N° 69 de fecha 08 de febrero de 2019 del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes presentados al proyecto que dicen relación con los contenidos técnicos y formales de la solución de la solución de tratamiento de aguas servidas.

7. La Resolución Exenta N° 542 de fecha 9 de diciembre de 2019 del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajuste y mejoras del método constructivo y cambio de posición del aerogenerador WTG39.

8. La solicitud de pertinencia de fecha 25 de mayo de 2020, presentada por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del

Proyecto “Ajustes Edificio de Operación y Mantenimiento Parque Eólico Malleco, comuna de Collipulli”, que pretende introducir cambios en la RCA citada en los Visto N° 3 y 4 antes indicadas.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 240/2016 aprueba el EIA del proyecto Parque Eólico Malleco, proyecto que consiste en un parque eólico de 77 aerogeneradores con una altura de buje de 120 m de altura y una potencia máxima 3,54 MW cada uno, lo que define una potencia total para el parque de 273 MW.

2. La RCA N° 401/2018 aprueba la DIA del proyecto Aumento de tensión línea subterránea y obras complementarias Parque Eólico Malleco, que consiste en cambio de tensión de línea de distribución eléctrica, de 23 a 33 kV y cambio de trazado, cambio de ubicación de sala de control y mantenimiento, eliminación de subestación eléctrica elevadora/seccionadora de 23 kV a 220 kV, ajuste de las dimensiones de las fundaciones de los aerogeneradores, cambio de ubicación interna de las 3 instalaciones de faena, incorporación de una planta de hormigón y habilitación de un nuevo patio de acopio de materiales e insumos.

3. Que mediante la solicitud de pertinencia de 25 de mayo de 2020, el representante Legal de WPD Malleco SpA., ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Ajustes Edificio de Operación y Mantenimiento Parque Eólico Malleco”, la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

3.1. Cambio de configuración del perímetro asociado al área de ocupación de la Sala de Control y Mantenimiento y redistribución de los edificios en su interior.

En la RCA N° 240/2016 la Sala de Control y Mantenimiento definida para el proyecto, se encontraba ubicada al interior del predio definido para la subestación elevadora y seccionadora de la línea Charrúa – Nueva Temuco.

Posteriormente, y debido a la imposibilidad de seccionar la línea en el punto definido en el EIA, en la DIA “Aumento de Tensión de Línea Subterránea y Obras Complementarias - Parque Eólico Malleco” se cambió la ubicación de la sala de control, a la zona sur del proyecto, a un costado de la futura subestación eléctrica elevadora El Salto. Para ello, se definió un sector de aproximadamente 0,3 ha a través de las coordenadas presentadas en la Tabla 1.

Tabla 1 Coordenadas originales de ubicación de la Sala de Control del Parque Eólico

Vértice	Coordenadas WGS 84 H18S	
	Este	Norte
A	738.376	5.785.859
B	738.323	5.785.879
C	738.396	5.785.911
D	738.343	5.785.931

Con la intención de no interferir la conexión eléctrica subterránea entre el Parque Eólico Malleco y la Subestación elevadora El Salto (RCA N° 401/2018) y mantener los resguardos de seguridad necesarios, se hace necesario cambiar la forma del polígono definido para el perímetro del área de ubicación de la sala de control, pero manteniendo la superficie definida en la RCA 401/2018 (0,3 ha). La nueva configuración espacial del perímetro del área de ubicación de la Sala de control y mantenimiento se encuentra definido por las coordenadas presentadas en la Tabla 2.

Tabla 2 Coordenadas de la nueva configuración del perímetro del área de ubicación de la Sala de Control

Vértice	Coordenadas WGS 84 H18S	
	Este	Norte
A'	738.377	5.785.855
B'	738.330	5.785.872
C'	738.352	5.785.932
D'	738.399	5.785.914

A continuación, en la Figura 1 se presenta el detalle del perímetro de la sala de control aprobado por RCA y el nuevo perímetro de la sala de control objeto de la consulta de pertinencia.

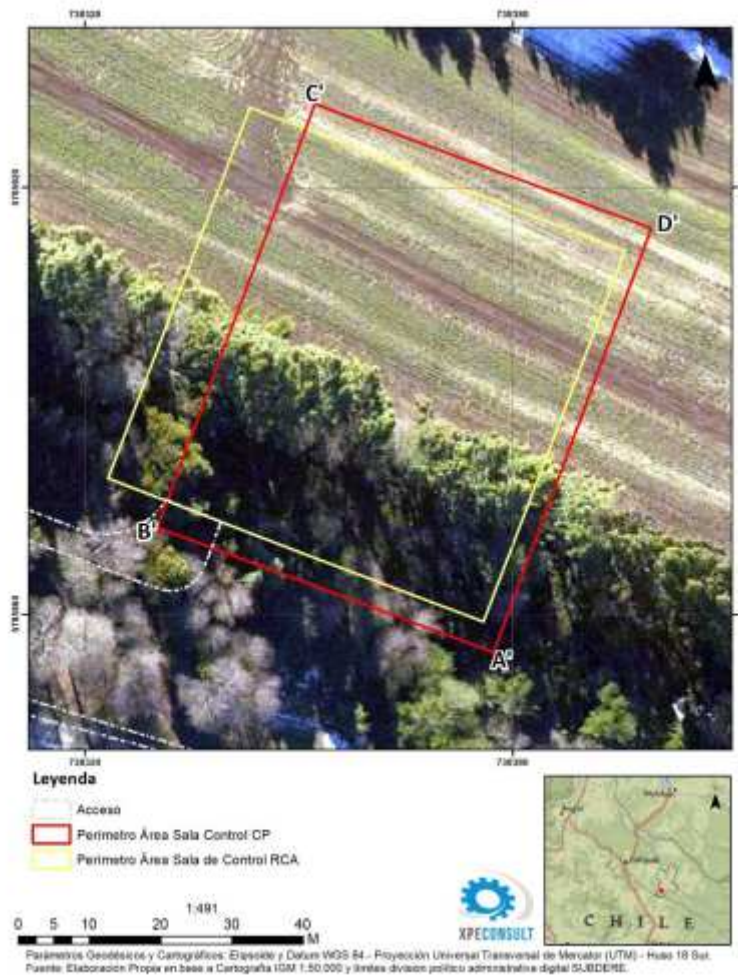


Figura 1 Nueva configuración del perímetro definido para el área de la Sala de Control

Con la nueva configuración del predio, se hace necesario cambiar la distribución y tamaño de los edificios al interior del área de ubicación con el siguiente detalle.

- Cambio en el diseño, ubicación y tamaño del edificio de control y mantenimiento, siendo el nuevo edificio de 500 m², es decir 36 m² más grande que el indicado en el PAS 160.
- Cambio en la ubicación de la bodega RESPEL y aumento de su tamaño en 3 m², es decir la nueva bodega tiene un tamaño de 18 m².
- Incorporación de una caseta de acceso de 8 m² en la entrada principal del área de ubicación del edificio y una sala de basura de 30 m².

Todas las estructuras definidas anteriormente se encuentran al interior del área evaluada en la DIA de modificación del proyecto Parque Eólico Malleco. En la Figura 2 se muestran las estructuras y edificaciones al interior del perímetro definido para la Sala de Control y mantenimiento RCA y en la Figura 3 la nueva configuración de estructuras y edificaciones al interior del nuevo perímetro asociado a la Sala de Control y Mantenimiento.



Figura 2 Estructuras y edificaciones al interior del perímetro definido para la Sala de Control y Mantenimiento RCA



Figura 3 Nueva configuración de estructuras y edificaciones al interior del nuevo perímetro asociado a la Sala de Control y Mantenimiento

3.2. Aumento en la dotación de personal asociado a la fase de operación del Proyecto.

La segunda modificación está asociada a la fase de operación y tiene relación con la cantidad de personal necesario para realizar la operación del parque y la forma en que esta se distribuirá en el tiempo. En la RCA N° 240/2016 se define que se utilizarán 9 personas para la operación del parque distribuidas en 3 turnos de 8 horas y en la RCA N°401/2018 se establece un promedio y un máximo de 9 trabajadores sin definir turnos.

No obstante lo anterior, el Titular requiere aumentar la dotación de personas que estarán de forma permanente en la sala de control y mantenimiento, a un promedio de 12 trabajadores con un peak de 15 trabajadores, los que no necesariamente estarán distribuidos en 3 turnos como indica la RCA N° 240/2016, ya que por lo general, la operación nocturna puede ser desarrollada de forma remota quedando solo un guardia en el recinto.

3.3. Cambio en las coordenadas del punto de infiltración de la Fosa Séptica de operación

Debido al cambio en la configuración y ubicación del edificio de control y mantenimiento, se hace necesario realizar un cambio en la ubicación de la fosa séptica definida para la fase de operación del proyecto. En este contexto el PAS 138 aprobado a través de la RCA N° 401/2018, define las coordenadas Este 738.352 y Norte 5.785.930 como el punto de infiltración de la fosa séptica definida para la fase de operación del proyecto.

Con la nueva configuración del edificio de control este punto se modifica desplazándose 30 metros, las diferencias entre los puntos de infiltración se pueden observar en la Tabla 3 y Figura 4.

Tabla 3 Diferencia en las coordenadas del punto de infiltración – Fase operación

Instalación	RCA 401/2018		Consulta de Pertinencia		Diferencia (m)
	Este	Norte	Este	Norte	
Punto de infiltración fosa fase de operación	738.352	5.785.930	738.380	5.785.930	30

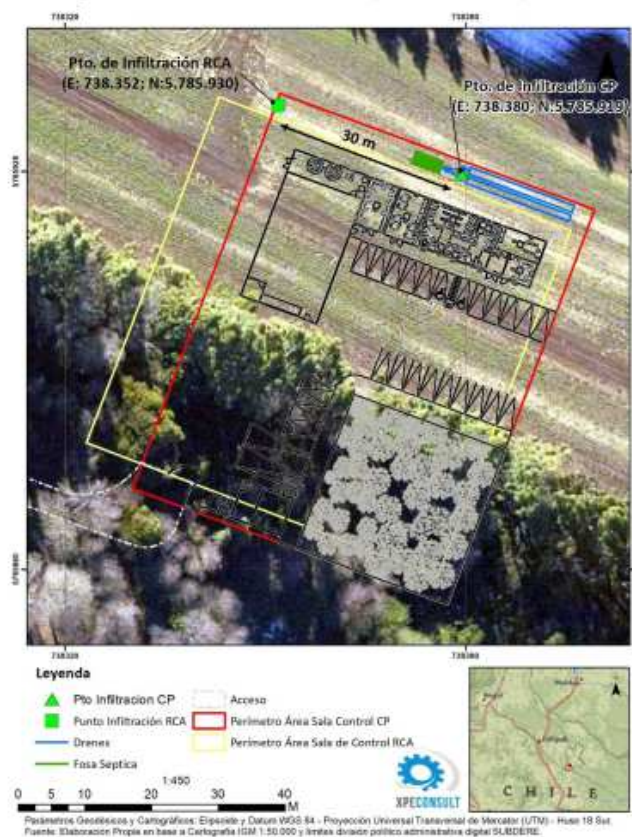


Figura 4 Punto de infiltración fosa séptica en fase de operación

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ajustes Edificio de Operación y Mantenimiento Parque Eólico Malleco” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal b.1) referido a líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje. Al respecto, la citada disposición señala que “Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.

5.1. El literal b.2) referido a “Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

5.3. El literal c), referido a “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1° y 2° precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 240/2016 y RCA N° 401/2018. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al cambio de configuración del perímetro asociado al área de ocupación de la Sala de Control y Mantenimiento y redistribución de los edificios en su interior, aumento de dotación de personal en la fase de operación y cambio en las coordenadas del punto de infiltración de la Fosa Séptica, se consideran ajustes al Proyecto aprobado, no constituyendo ninguno de los ajustes causal de ingreso en relación al artículo 3 letras b.1), b.2) y c) del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letra b.1), b.2) y c) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se ha presentado tres (3) Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA resueltas mediante Res. Ex N° 179/2018, Res. Ex N° 69/2019 y Res. Ex N° 542/2019 que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 240/2016 y RCA N° 401/2018.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

En conclusión, la sumatoria de la modificación en consulta más las anteriores Consultas de Pertinencia resueltas, no configuran ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación.

7.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- En relación al cambio de configuración del perímetro asociado al área de ocupación de la Sala de Control-Mantenimiento, corresponde a un cambio de geometría del perímetro, no aumentando la

superficie autorizada por RCA N° 401/2018 correspondiente a 0,3 ha, por lo que no se considera un cambio significativo desde el punto de vista ambiental.

- Respecto a la redistribución de los edificios en el interior del perímetro (PAS 160) se considera un aumento de 36 m² respecto a lo aprobado por RCA, es decir un total de 500 m², además se considera un aumento de 3 m² en la superficie de la bodega de RESPEL, siendo la superficie final proyectada 18 m², y la incorporación de una caseta de 8 m² y una sala de basura de 30 m², no se considera un cambio significativo desde el punto de vista ambiental, ya que corresponden a ajustes de terreno asociados al cambio de geometría del perímetro de la sala de Control y Mantenimiento, las cuales se emplazan al interior del área ambientalmente evaluada. Sin perjuicio de ello, esta modificación deberá ser tramitada de manera sectorial con el Órgano Competente.

- Respecto del aumento en la dotación de personal de 9 trabajadores como máximo a un promedio de 12 trabajadores y un peak de 15, no se considera un cambio significativo desde el punto de vista ambiental.

- Y finalmente el cambio en las coordenadas del punto de infiltración de la fosa séptica desplazándolo en 30 m respecto del aprobado mediante RCA, tampoco se considera un cambio significativo desde el punto de vista ambiental.

- Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados, ni modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, la pertinencia no modifica la tipología del proyecto, los cambios se han proyectado en superficies evaluadas en el marco de la evaluación ambiental.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que la Consulta de pertinencia del Proyecto "Ajustes Edificio de Operación y Mantenimiento Parque Eólico Malleco" no modifica las medidas establecidas en la RCA N° 240/2016. Por otra parte, se indica que el proyecto aprobado mediante la RCA N° 401 fue evaluado en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que "[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia".

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Ajustes Edificio de Operación y Mantenimiento Parque Eólico Malleco”, comuna de Collipulli, presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/drl

Distribución:

- Sr. Tomas Schröter Galvez (t.schroter@wpd.cl ; j.trenkle@wpd.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA